

**INFORME ACERCA DEL VALOR DEL AUTO DE ACLARACIÓN Y
AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA N. 141-18-SEP-CC, EMITIDO DENTRO
DEL CASO N. 0635-11-EP**

Mauricio Maldonado Muñoz, con matrícula del Foro de Abogados n. 17-2011-758, y Farith Simon Campaña, con matrícula del Foro de Abogados n. 17-1995-15, bajo petición de Cervecería Nacional CN S.A., presentamos el siguiente informe en torno a la actuación de la Corte Constitucional del Ecuador respecto al documento notificado como auto de aclaración y ampliación de la sentencia n. 141-18-SEP-CC, emitido dentro del caso n. 0635-11-EP.

Como se verá a lo largo de este informe, la Corte Constitucional no debe dar aplicación, en la fase de seguimiento a la verificación de cumplimiento de sentencia, a un supuesto auto cuyo contenido no coincide con aquel aprobado por el Pleno de la Corte. Hacer tal cosa supondría una violación de la tutela judicial efectiva, en virtud de la cual, *inter alia*, se dejaría en indefensión a Cervecería Nacional CN S.A. respecto del contenido añadido del pretendido auto no aprobado por el Pleno de la Corte, aunque sí notificado a las partes. Una actuación tal podría tener consecuencias que podrían conllevar la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, esto, al no existir vía interna alguna para reparar el daño por la ejecución de medidas a partir de una decisión no tomada por la Corte Constitucional sino resultante de una alteración del fallo¹.

1. Antecedentes y objeto de este informe

La Corte Constitucional resolvió la acción extraordinaria de protección interpuesta el 5 de abril de 2011 por el señor Roberto Mauricio Jarrín Tamayo, en calidad de representante legal de la compañía Cervecería Nacional CN S.A., en contra de la sentencia de 04 de marzo de 2011, expedida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, derivaba de la acción de protección n. 982-10-B.

¹ En numerosas sentencias de la Corte IDH se ha analizado la protección que da la Convención Americana sobre los Derechos Humanos a la protección judicial eficaz. Vid., *inter alia*, caso Bayarri vs Argentina, Favlea Nova Brasília vs Brasil, Pueblos Kalifá y Lokono vs Surinam, Tribunal Constitucional vs Perú.

El 09 de mayo de 2018, Cervecería Nacional propuso un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de acción extraordinaria referida *ut supra*, ante lo cual el Pleno de la Corte emitió su resolución el 18 de julio de 2018.

El problema que analiza el presente informe es la existencia de diferencias relevantes entre el auto aprobado por el Pleno (sesión n. 30-O-2018) y el supuesto auto notificado posteriormente a las partes el 31 de julio de 2018. Por este motivo, Cervecería Nacional CN S.A. presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado por falsificación de documentos el 29 de noviembre del mismo año. De la misma manera, el Ministerio del Trabajo presentó una denuncia en similar sentido el 08 de diciembre de 2018. Ambas se encuentran acumuladas dentro de indagación previa n. 218-2018 en la Fiscalía General del Estado.

El 06 de febrero de 2019, Jaime Pozo Chamorro, entonces Secretario General de la Corte Constitucional, con oficio n. 0041-CCE-SG-SUS-2019 reconoció un supuesto *lapsus calami* que explicaría las diferencias entre el texto del auto de aclaración y ampliación notificado dentro de la causa n. 0635-11-EP y el contenido de la decisión adoptada por el Pleno, por lo que solicita que se le autorice a subsanar los errores cometidos a través de una *fe de erratas*.

En esta misma línea, el 13 de junio de 2019, la Corte Constitucional del Ecuador recibió un informe de cumplimiento de la sentencia por parte del Ab. Héctor Oswaldo Guanopatín, Ministro de Trabajo de la época, quien en el punto V.4.1. señala que existen divergencias entre el audio de la sesión del Pleno de 18 de julio de 2018 y el texto comunicado, por lo cual solicita a la Corte su pronunciamiento al respecto.

A pesar de contar con esta información, la Corte Constitucional del Ecuador inició el procedimiento de verificación de cumplimiento de la sentencia (sobre la base también del auto alterado) de la acción extraordinaria de protección n. 635-11-EP/21, a través del auto de inicio de fase de verificación expedido el 13 de enero de 2021. Trece días después, el 26 de enero de 2021, Cervecería Nacional CN S.A. solicitó una actuación urgente a la Fiscalía a través de acto n. 494-AA-FA-15, para que, a través de una pericia de transcripción y una pericia de cotejamiento, se determinen los contrastes entre el audio de sesión del Pleno y el contenido del auto notificado.



Por último, el día 01 de marzo de 2021, la licenciada Patricia Guarderas Mantilla, Mayor de Policía y Jefe de Grupo de Documentología de la Z9-JCRIM, remitió el Informe Técnico Pericial Documentológico n. SNCMLCF-Z9-JCRIM-DOC-2021-0152-PER con el objeto de identificar si el texto contenido en las copias certificadas del auto de aclaración y ampliación de sentencia n. 141-18-SEP-CC guarda identidad con el texto contenido en el informe pericial de transcripción n. DINITEX-Z9-JCRIM-AVA-2021-648-OF suscrito por la perito Diana Pozo. El informe documentológico, finalmente, determina la presencia de “diferencias y similitudes en [el] contenido e impresión”² de los documentos analizados.

En particular, se deja constancia que el texto más grande en el que difiere el documento notificado respecto del auto aprobado es el siguiente: “En consecuencia, los sujetos afectados por la vulneración de derechos constitucionales y beneficiarios de la resolución del presente proceso constitucional, abarca a los trabajadores de dichas empresas comprendidos entre el período de 1990 a 2005. Al ser así, esta Corte, en atención a la naturaleza, objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección; y, en función de los hechos y actos determinados dentro de la garantía de acción de protección, precisa que la declaración de vulneraciones de derechos constitucionales y las consecuentes medidas de reparación ordenadas en la sentencia N° 141-18- SEP-CC benefician a todos los trabajadores de las empresas SUDEPER S.A., MASFESA C.A.,CASDASE S.A., PERCANEL CIA LTDA y SOLTRADE S.A., comprendidos entre el período de 1990 a 2005. En ese sentido, esta Magistratura, destaca que Cervecería Nacional, a través de sus representantes, deberá presentar ante el Ministerio de Relaciones Laborales, la información que posea de manera directa o a través de sus empresas tercerizadas o vinculadas, a efectos de permitir la ejecución integral de la sentencia en referencia, en especial., la información concerniente al personal que laboró desde el año 1990 a 2005 en las compañías SUDEPER S.A., MASFESA C.A.,CASDASE S.A., PERCANEL CIA LTDA y SOLTRADE S.A.”. Como se podrá verificar, este texto añadido y que no corresponde a la decisión de la Corte Constitucional, modifica sustancialmente la decisión, y es este el que se pretende ejecutar en conjunto con la decisión que

² Informe Técnico Pericial Documentológico de Policía Nacional del Ecuador, Jefatura Zonal de Criminalística, de 01 de marzo de 2021.

efectivamente tomo el Pleno de la Corte Constitucional. Cosa inadmisibles que, como dijimos, violentaría varios derechos fundamentales (y que podría conllevar la responsabilidad internacional del Estado).

En este contexto, en lo que sigue, analizaremos la naturaleza del recurso horizontal de aclaración y ampliación, así como las competencias del Pleno y la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador en relación con estos. Hecho esto, revisaremos el mecanismo que permita la corrección endoprosesal de las diferencias entre el auto aclaratorio de 18 de julio de 2018 y el auto notificado a las partes días después (que, además, es el que la actual composición de la Corte pretende que se cumpla). Con esto, presentaremos las conclusiones que correspondan.

2. Del recurso de aclaración y ampliación

En la literatura relevante es ampliamente aceptado que el derecho de impugnación forma parte del conjunto de derechos que, en sentido amplio, conforma el derecho a la tutela judicial efectiva³. Este, a su vez, se manifiesta en diferentes dimensiones, siendo especialmente importante para este informe la dimensión de motivación y ejecución de las decisiones judiciales.

La motivación, en lo que aquí interesa, se refiere al deber de los órganos jurisdiccionales de aducir una fundamentación acertada⁴ que respalde la decisión adoptada por este, en el sentido de que deben estar expresadas las razones justificatorias que han llevado a tomar una decisión: motivar, efectivamente, no supone expresar “motivos”, sino razones⁵. Considerada así, a la motivación (y su corrección) subyace la aptitud para habilitar la ejecución de una decisión, en la medida en que la comprensibilidad de esta se vincula con su cualidad ejecutoria. En este contexto, el recurso horizontal de aclaración y ampliación tiene como fin que se realice el examen de una decisión que sea oscura, o cuando en la

³ Vid., *inter alia*, Fernando Toller, “El moderno derecho a la tutela judicial efectiva: de las garantías formales al derecho a la protección de los derechos materiales”, *Revista de Derecho Administrativo*, 45, 2003, 543-599.

⁴ Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014, loc. 61.

⁵ Riccardo Guastini, *La sintaxis del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2016, p. 375 y ss.

misma se haya omitido la resolución sobre puntos controvertidos, lo que *ex post* puede contribuir a su debida motivación y eficaz ejecución.

Aun así, dada su naturaleza no devolutiva y horizontal, el examen de la decisión a través de estos recursos no faculta al órgano emisor para modificarla *sustancialmente*, sino solamente –dicho de algún modo– a perfeccionarla. La Corte Constitucional del Ecuador ya se ha referido a estos recursos de esa manera. Así, en la sentencia n. 1921-14-EP/20, del caso n. 1921-14-EP, de 23 de septiembre de 2020, la Corte ha dicho: “[I]os recursos horizontales no afectan lo decidido en la sentencia”⁶, dado que su fin es “[...] desarrollar aspectos de la sentencia que podrían ser oscuros o incompletos, pero no alteran lo decidido. Estos recursos, además de hacer notar potenciales deficiencias de las sentencias, carecen de aptitud procesal para trastocar el fondo de la decisión impugnada, es decir, mediante aquellos no resulta viable revertir la configuración que el juzgador le ha dado a los méritos de la controversia dentro de su sentencia”⁷.

La vinculación entre una sentencia y un auto de aclaración-ampliación impide, por ello, efectos metonímicos entre ambas entidades que alteren de forma expresa o subrepticia, sustancialmente, la decisión original. La sentencia y auto aclaratorio se vinculan en virtud del contenido de la primera, de manera que no se puede innovar en sustancia en la decisión adoptada, como ha dicho la propia Corte Constitucional. El recurso de aclaración y de ampliación, más aún, no puede subvertir la decisión. Cuando se aclara, se contribuye a la motivación y ejecución de la sentencia mediante un ejercicio tendiente a disminuir problemas de ambigüedad y vaguedad que podrían encontrarse, y no a establecer modificaciones del acto performativo de decisión en sí mismo. Con la ampliación, por congruencia principalmente, se procura pronunciarse respecto de alguna circunstancia que fue parte de la controversia, endoprocésalmente identificable, y que, a su vez, se omitió tratar en la decisión.

Esto nos conduce a lo que la propia Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia n. 740-12-EP/20 del caso n. 740-12-EP, ha considerado como un valor principal del debido proceso (vinculado con la tutela judicial efectiva), la estabilidad de las decisiones

⁶ Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador No. 1921-14-EP/20, de 23 de septiembre de 2020.

⁷ *Ibidem*.

judiciales: “el debido proceso [...] debe asegurar a las partes [...] la estabilidad respecto de decisiones judiciales adoptadas y la regularidad de las formas de revisión de tales decisiones”⁸. Ello, con la finalidad de que el sistema judicial cumpla eficazmente su función de resolver conflictos sociales⁹, propósito último del sistema de administración de justicia¹⁰. La estabilidad de las decisiones va de la mano con la seguridad jurídica: se vincula, así, con las partes de un conflicto, pero también –mediatamente– con el conjunto de la sociedad en la medida en que su objetivo general es generar confianza en el sistema de administración de justicia.

Ahora bien, si la estabilidad de las decisiones favorece en un primer momento a las partes, el interés de impugnar¹¹ se basa en la reivindicada existencia de un posible perjuicio contra una de ellas (o ambas), incluso aquella beneficiaria del fallo, quedando claro que quien delimita el recurso es la parte proponente de este. Por ello es pacífico sostener, una vez comprendido que la aclaración y ampliación no buscan la sustitución de la motivación, sino su perfeccionamiento, que en esencia el interés en este tipo de recursos es de origen subjetivo, pero con propósitos procesales objetivos (la mejora, no cambio, de la sentencia).

Al respecto, vale la pena recordar que la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) señaló: “la aclaración solo puede ser deducida por uno de los litigantes una vez que haya sido notificado por la sentencia”¹². Y agregó: “el ejercicio de este recurso no puede aplicarlo la Sala por sí y ante sí, ya que incurriría en una infracción legal”¹³. Lo que resulta interesante de la jurisprudencia mencionada es que la Corte Suprema se pronunció particularmente sobre la alteración de sentencias, por lo que en su considerando DÉCIMO dice: “La alteración de la sentencia atenta contra la seguridad jurídica, y por otro lado, atenta contra la fe pública [ya que]

⁸ Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador No. 740-12-EP/20, de 07 de octubre del 2020.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Vid. Mauricio Maldonado Muñoz, “Construir el derecho (entre juegos cooperativos y no-cooperativos)”, *USFQ Law Review*, VI, 2019, pp. 149-162.

¹¹ Vid. Isabel Tapia Fernández, *Algunas consideraciones críticas acerca del concepto de recursos y sus presupuestos*. *Revista General De Derecho*, 610-611, pp. 8667 a 8689.

¹² Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVIII. No. 1. de Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, de 27 del octubre de 2004.

¹³ Incluso llegó a invocar el principio de irrevocabilidad de la sentencia establecido en el artículo 285 del ahora derogado Código de Procedimiento Civil, que prohibía al juez alterar el sentido de la sentencia con el objeto de garantizar no solo la ley procesal, sino también la seguridad jurídica

volvería inestable la firmeza de los actos procesales con rectificaciones que, a guisa de aclaraciones, pretendieren introducirse en la sentencia, alterándola en un sentido diametralmente opuesto”¹⁴.

Como queda de manifiesto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la jurisprudencia de la entonces Corte Suprema de Justicia van, todo considerado, en la misma línea: los cambios sustanciales en sentencias a través de recursos horizontales de aclaración o ampliación contravienen el objeto del recurso (principio de configuración legal). Más aún, la finalidad de los referidos recursos, según lo señala la Corte Constitucional dentro del caso n. 045-13-SEP-CC, es la de servir como “mecanismo [...] de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias”¹⁵. En ninguna circunstancia, entonces, el juez podría modificar su decisión valiéndose de estos, ya que un proceder de esta naturaleza no solo amenazaría a la seguridad jurídica, sino que “desconocería los efectos inmediatos de las sentencias en materia constitucional”¹⁶.

Dentro del caso *sub examine*, el auto de 18 de julio de 2018 (notificado a las partes procesales) se aparta fatalmente del objeto del recurso de ampliación y aclaración, por al menos dos razones: 1) modifica sustancialmente la sentencia n. 141-18-SEP-CC, por cuanto amplía los sujetos que se beneficiarían del pago de utilidades, al incluir a quienes trabajaron en empresas supuestamente vinculadas a Cervecería Nacional, una cuestión no contemplada en la sentencia. En un sentido lógico, al no existir oscuridad en la decisión y sus beneficiarios, no existe aclaración posible que pueda darse de una entidad que como objeto de inferencia no existe en la decisión tomada, y, por tanto, procesalmente no es ni atribuible ni causalmente relacionable con dicha oscuridad (*tertium non datur*); 2) no se amplía el sentido de la decisión original expresada en la acción extraordinaria de protección, sino que, por el contrario, se introduce por medio de un enunciado declarativo –y, como verá, sin competencia del Secretario– la titularidad de derechos a sujetos que no se encontraban contemplados en la decisión de la Corte Constitucional por medio de quien no tiene referencia procesal dentro de la acción.

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador No. 045-13-SEP-CC, de 31 de julio del 2013.

¹⁶ *Ibidem*.

3. Competencia del Pleno de la Corte respecto del recurso de ampliación y aclaración de sus decisiones

El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de octubre de 2015, establece en el artículo 37 que serán los integrantes del Pleno, con al menos cinco votos conformes, los facultados para expedir dictámenes y sentencias, siempre y cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no determine lo contrario¹⁷. Además, agrega a las funciones del Secretario o Secretaria General establecidas por la LOGJCC¹⁸ las de “dar [...] fe del contenido de los votos, así como de la fecha de aprobación y de la forma de votación, con expresión de los nombres de las juezas o jueces que han votado, de los que no estuvieron presentes, y los que debieron abstenerse, indicando la razón de la misma. Así también dará fe de la fecha de suscripción de la sentencia o dictamen”¹⁹.

Por otro lado, como se analizó en el tema anterior, las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte son susceptibles de ser aclarados o ampliados si las partes así lo han solicitado, en el término de tres días contados a partir de su notificación, según lo establece el artículo 40 del mismo Reglamento²⁰. Además, este último artículo señala que, de presentarse dicho pedido, será la jueza o juez que sustanció la causa quien elabore el proyecto de providencia que luego será dado a conocer al Pleno para su resolución²¹. En otras palabras, el Pleno resolverá los conflictos de fondo mediante dictamen o sentencia, por un lado; los jueces sustanciadores, a petición de parte, elaborarán el auto de aclaración y ampliación que deberá, a su vez, contar con la aprobación del mismo órgano colegiado, por otro; y, finalmente, la función del secretario general dentro de estos supuestos será la de (mero) *fedatario* encargado de trasladar y sentar razón de dicha resolución. En esa

¹⁷ Reglamento de Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional (Registro Oficial Suplemento 613, de 22 de octubre de 2015).

¹⁸ El artículo 200 de la Ley establece que los integrantes de la Secretaría General “tendrán la función de coordinar los procesos de archivo, custodia, notificación de las providencias y demás que les atribuya el reglamento”. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Registro Oficial Suplemento 52, de 22 de octubre de 2009).

¹⁹ Reglamento de Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional (Registro Oficial Suplemento 613, de 22 de octubre de 2015).

²⁰ Reglamento de Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional (Registro Oficial Suplemento 613, de 22 de octubre de 2015).

²¹ Reglamento de Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional (Registro Oficial Suplemento 613, de 22 de octubre de 2015).

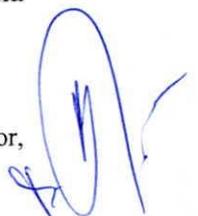
virtud, la Secretaría cumple actividades procesalmente informativas de las actividades jurisdiccionalmente performativas del Pleno.

¿Qué sucede con el auto de aclaración y ampliación emitido por el Pleno el 18 de julio de 2018 en el caso n. 0635-11-EP? El auto de aclaración y ampliación correspondiente al caso n. 0625-11-EP, según señaló el Secretario General a su cargo, Jaime Pozo Chamorro, en Oficio n. 0041-CCE-SG-SUS-2019 de 06 de febrero de 2019, ha sido objeto de un *lapsus calami* que lo hace distinto del auto aprobado en sesión del Pleno de 18 de julio de 2018. Por esta razón, el Secretario General, mediante el oficio antedicho, solicitó al Presidente de la Corte Constitucional, Hernán Salgado Pesantes, que autorice al funcionario a realizar los cambios pertinentes para devolver al auto su “intención original”, es decir, aquella que fue autorizada por el Pleno de la Corte²².

En este orden de cosas, y al encontrarse un auto que difiere sustancialmente de la sentencia impugnada, Cervecería Nacional CN S.A. –como ya se señaló– ha solicitado actuaciones urgentes a la Fiscalía General del Estado, mediante acto n. 494-AA-FA-15, con el objeto de que se ejecuten pericias de transcripción y cotejamiento que finalmente determinen si han existido diferencias, específicamente, entre el contenido del audio de la sesión n. 30-O-2018 del Pleno de Corte Constitucional, y el contenido del documento notificado a las partes el 31 de julio de 2018. La solicitud realizada por parte de Cervecería Nacional toma su carácter urgente en virtud de que el documento de 18 de julio sigue usándose, por parte de la Corte Constitucional, como decisión que forma parte del proceso, hecho factualmente evidente del auto de inicio de fase de verificación de sentencia n. 635-11-EP/21 aprobado por el Pleno el 13 de enero del año en curso. Con estos antecedentes, el 01 de marzo de 2021, la Agente Fiscal de Fiscalía de Actuaciones Administrativas n. 3 emitió el Informe Pericial Documentológico n. SNCMLCF-Z9-JCRIM-DOC-2021-0152-PER, determinando la existencia de disimilitudes entre los documentos contrastados.

Así las cosas, el Secretario General –por razones que no nos corresponde examinar– notificó un “auto” diferente de aquel que solamente podía aprobar el Pleno. Sin una

²² Oficio No. 0041-CCE-SG-SUS-2019, Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de 06 de febrero de 2019.



competencia específica, no se puede ejercer una actividad o función que genere válidamente los efectos jurídicos que se pretende²³. La Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, contienen normas que confieren poderes, normas constitutivas que establecen competencias determinadas –en lo que aquí interesa, particularmente, poderes interpretativos y de aplicación²⁴– y que solo pueden ser ejercidos en virtud de esas normas²⁵. A la norma de competencia que da lugar al nacimiento de un acto jurídico de un cierto tipo se puede asociar, correlativamente, la conducta habilitada por esa competencia. Cuestión importante para el presente análisis, porque las normas de competencia que constitutivamente otorgan un poder de actuación respecto de la resolución de recursos de aclaración y ampliación dejan en claro que tal poder lo tiene la Corte Constitucional (orgánicamente entendible como el Pleno de esta), y que ni por habilitación independiente de norma regulativa este poder puede ser ejercido por la Secretaría del organismo (y no hay excepciones que se puedan realizar a este respecto).

La “significación subjetiva” del acto realizado por la Secretaría de la Corte, la comunicación de un mero *documento* a determinados sujetos, no tiene correspondencia biunívoca con la “significación objetiva”²⁶ que pretendía alcanzar, o sea la notificación de un *auto* genuino (i.e., el auto que el Pleno de la Corte Constitucional aprobó, con el contenido allí expresado). En este sentido, si los actos de la Secretaría de la Corte no pueden adscribirse de modo alguno a las decisiones tomadas por quienes, en función normas de competencia, pueden dictar los autos (competencia exclusiva del Pleno de la Corte Constitucional), entonces estos pueden considerarse objetivamente –desde el punto de vista del sistema jurídico– inexistentes (o bien, *in extremis*, nulos)²⁷.

²³ Riccardo Guastini, *Las fuentes del derecho*, Lima, Raguel, 2016, 170 y ss.

²⁴ Bruno Celano (*Derecho, justicia, razones*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y constitucionales, 2009) ha insistido varias veces en que el derecho, justamente desde una perspectiva “nomodinámica”, tiende a transformar los problemas sustanciales en problemas procedimentales y de competencia, problemas formales.

²⁵ Mauro Barberis, *Estado, Derechos, Interpretación. Una perspectiva evolucionista*. Lima, Palestra Editores, 2018, loc. 74.

²⁶ Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, Segunda Edición, Traducción de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982, p. 16.

²⁷ De modo similar, quizás, al ejemplo de Mario Jori, *Del derecho inexistente*, Lima, Palestra, 2014.

Recordemos, pues, que el propio Secretario de la Corte informó que el documento que se comunicó a las partes procesales *no es el auto que el Pleno decidió*, sino uno distinto con modificaciones sustanciales, lo que muestra, en el caso concreto, que la función constitutiva del Pleno de la Corte respecto al auto se vio reemplazada por quien únicamente tenía, en esa línea, una función de constatación (la Secretaría de la Corte). La Secretaría de la Corte no es un sujeto investido de poderes que le permitan, en algún sentido, expedir un auto o modificarlo.

4. Mecanismo de corrección del auto notificado (*fe de erratas*)

Es imperioso, dadas las circunstancias antes descritas, analizar cuál sería el mecanismo idóneo para que el verdadero auto de aclaración y ampliación (i.e., no el notificado a las partes procesales el 31 de julio del año 2018) sea el que, en conjunto con la sentencia, se cumpla y sea ejecutado.

Bernal Pulido recuerda que, en la sentencia C-II3 de 1993, la Corte Constitucional de Colombia “se refiere a la extensión de su competencia para decidir acerca de sus propias competencias y, en este sentido, aclara que la facultad para determinar los efectos de sus fallos es exclusivamente suya y que no puede ser delimitada por ninguna otra autoridad”²⁸. Este aspecto es cardinal²⁹. En el acápite anterior analizamos que la Secretaría General de la Corte no tiene competencia para modificar o innovar las decisiones de la Corte (del Pleno), lo que es –repetimos– trascendente. Ello, puesto que más allá de que la Corte Constitucional es la única competente para determinar el alcance de sus sentencias y resolver los recursos horizontales que sobre ellas se presenten, la misma Corte ya se ha pronunciado sobre los métodos que se pueden aplicar para solucionar errores como el que se presenta en este caso, en particular, acudiendo a la *fe de erratas* (especialmente cuando el error incurrido por la modificación indebida de una parte del fallo es evidente y esta ha sido reconocida e informada al interior del propio tribunal).

²⁸ Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los Derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 157.

²⁹ Vid. también Michel Troper, “Una teoría realista de la interpretación”, *Iuris Dictio*, 2020, pp. 125-139.

Esto abre la posibilidad para plantear la necesidad de que, por cuestiones de justicia formal³⁰, este asunto pueda resolverse de manera consistente con resoluciones anteriores sobre similares cuestiones³¹. Existe, en efecto, un mecanismo en particular que ha sido utilizado en más de una ocasión para corregir errores análogos de la Corte. El mismo Secretario General de entonces, Jaime Pozo Chamorro, en el oficio ya mencionado varias ocasiones a lo largo de nuestro informe, solicitó al Presidente de la Corte Constitucional la autorización para enmendar las alteraciones aludidas a un *lapsus calami* a través de una *fe de erratas*. En tal sentido, el funcionario se refiere a algunas sentencias de la Corte Constitucional en las que ha operado este mecanismo. Entre ellas, la sentencia n. 002-11-SIN-CC del caso No. 0034-10-IN de 21 de junio de 2011, la sentencia n. 012-12-SIN-CC de la causa n. 0066-09-IN de 19 de abril de 2012 y la sentencia n. 046-12-SEP-CC del caso n. 0804-10-EP de 20 de marzo de 2012³².

En la sentencia n. 002-11-SIN-CC se utilizó la *fe de erratas* para eliminar un párrafo y cuatro entradas con literales a), b), c) y d) que no constaban en el documento original presentado al Pleno³³. Allí la Corte añadió a la sentencia un contenido que fue dejado de lado en el texto final de la decisión, en virtud de un alegado *lapsus calami*. Lo que ocurrió en las sentencias 012-12-SIN-CC y 046-12-SEP-CC –de acción pública de inconstitucionalidad³⁴ y acción de extraordinaria de protección³⁵, respectivamente– es similar. En ambos casos, alegando un *lapsus calami*, la Corte dejó constancia de que los textos de las sentencias son idénticos a los proyectos de sentencia enviados por los jueces sustanciadores. Sin embargo, procedió a agregar textos que no se incluyeron en los documentos que se exteriorizaron como sentencia, pero que, en todo caso, fueron debatidos y aprobados por el Pleno.

La diferencia –no sustancial– entre los casos analizados y el que nos compete es que el acto que se propone enmendar a través de *fe de erratas* no es la sentencia en sí misma,

³⁰ Neil MacCormick, *Razonamiento Jurídico y Teoría del Derecho*, Traducción de José Ángel Gascón Salvador, Lima, Palestra Editores, 2019, loc. 176, Edición para Apple Books.

³¹ Caso contrario se otorgaría “[...] injustificadamente un trato diverso a dos individuos o situaciones jurídicas idénticas o análogas” (Carlos Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 160).

³² Oficio de Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador No. 0041-CCE-SG-SUS-2019, de 06 de febrero de 2019.

³³ Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición No. 002-11-SIN-CC, de 21 de junio de 2011.

³⁴ Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador No. 012-12-SIN-CC, de 19 de abril del 2012.

³⁵ Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador No. 046-12-SEP-CC, de 20 de marzo de 2012.

sino un auto aclaratorio y ampliatorio cuyo “texto equívoco” es el que altera el contenido de la sentencia, provocando que la Corte Constitucional utilice dicho instrumento como base para la verificación del cumplimiento de la sentencia de acción extraordinaria de protección. A pesar de que esto se ha señalado en más de una ocasión –no solo por una de las partes procesales, sino por el propio ex-Secretario de la institución– la Corte no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto y pretende la aplicación del supuesto auto. La Corte Constitucional –más aún en su conformación actual– no puede permitir que un auto no aprobado por el Pleno, que modifica incluso la sentencia, sea ejecutado y que, en esa medida, genere violaciones de derechos (poniendo en estado de indefensión a una de las partes). Si una de las partes, en este contexto, queda en indefensión porque la Corte Constitucional, pese al conocimiento de la alteración de los textos, no ha querido dar marcha atrás en un auto que no corresponde al aprobado por el Pleno, podría incluso señalarse un vicio que atentaría contra el principio de imparcialidad de las decisiones judiciales³⁶.

La Corte Constitucional se inclinaría, en este caso, por una suerte de ritualismo procesal extremo en el que –a costa de sacrificar los contenidos sustantivos del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica– se prefiere una *aparente estabilidad adjetiva* de los procedimientos que regulan sus actuaciones. *Aparente*, decimos además, porque el Secretario no tiene competencia alguna a estos efectos. La ejecución y cumplimiento de una decisión así adoptada no cumple siquiera con los criterios mínimos de una justicia meramente procedimental, menos aún con los criterios de una justicia sustancial³⁷, cuando es evidente que una parte de la decisión no fue tomada por la Corte y que, por tanto, se pretende ejecutar una decisión que no corresponde al tribunal competente.

³⁶ Un juez que sea parcial –dice Bobbio (“Quale giustizia, quale legge, quale giudice”, *Quale giustizia*, 1975, p. 272)– sería como un científico tendencioso. La imparcialidad del juez, siempre según Bobbio, es la suma de las virtudes judiciales, «pero como todas las virtudes, también la imparcialidad es difícil de practicar. El hecho de que sea difícil de practicar no quiere decir que no sea deseable. Pero se debe imponer cierta humildad frente a la gravedad de la tarea». No se trata, naturalmente, de incurrir en moralismos, sino de señalar que también la doctrina tradicional –y con más énfasis la actual (vid. Pedro Haddad Bernat, “La virtud de la humildad y sus aportes al ámbito probatorio”, *Questio Iuris*, 2015)– miran el problema desde este punto de vista.

³⁷ Michele Taruffo, *Simply the truth. El juez y la construcción de los hechos*, Madrid, Marcial Pons, pp. 122 y ss.

Aunque es posible que la Corte Constitucional adopte una perspectiva más fuerte, podría –por cuestiones de simetría e igualdad en las decisiones– acudir al mecanismo de la *fe de erratas*, máxime si con aquello se lograría, *endoprocésalmente*, notificar el auto que, a la luz del derecho, tiene la aptitud jurídicamente objetiva de ser tal entidad (contrario al documento comunicado en los hechos). De no hacerlo, la Corte Constitucional estaría tolerando incidencias en el derecho a la tutela judicial efectiva (entendido como un “derecho complejo” que abarca otros “derechos concretos”³⁸). Y no solo esto, puesto que, como queda dicho, no se entendería por qué, en este caso, en el que la modificación es evidente, no podría aplicarse un mecanismo usado por la Corte Constitucional en casos similares (en virtud del principio de igualdad). Como se dijo, un caso de este tipo, de no ser resuelto por la Corte Constitucional, ameritaría eventualmente ser tratado como una grave violación a los deberes del Estado de respetar y garantizar los derechos³⁹, al ser la propia Corte Constitucional la que daría aplicación a un auto que la propia Secretaría ha reconocido como diferente –y, quisiéramos añadir, diferente sustancialmente– respecto del auto aprobado por el Pleno, y que es el que debería haber sido notificado con su contenido auténtico a las partes.

5. Conclusiones

1. El documento comunicado a las partes procesales el 31 de julio de 2018 es distinto al aprobado por el Pleno de la Corte el 18 de julio del mismo año, hecho reconocido por el entonces Secretario General. La Secretaría no es competente para dictar o innovar el auto de aclaración y ampliación. Por otra parte, el contenido del documento comunicado por la Secretaría rebasa el objeto del recurso de ampliación y aclaración. Ese pretendido auto se está tomando en cuenta para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, cosa que puede tener una grave incidencia en los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, alejándose también del fin de contribución a la satisfacción de la motivación y ejecución de la sentencia.

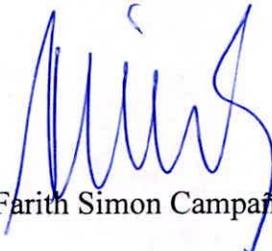
³⁸ Vid. Mauricio Maldonado Muñoz, *Los derechos fundamentales. Un estudio conceptual*. Santiago de Chile, Olejnik, 2018; Mauro Barberis, *Ética para juristas*, Madrid, Trotta, 2008.

³⁹ En numerosas sentencias de la Corte IDH, se ha analizado las protecciones de la Convención Americana respecto a la protección judicial eficaz, *inter alia*, caso Bayarri vs Argentina, Favlea Nova Brasilia vs Brasil, Pueblos Kallina y Lokono vs Surinam, Tribunal Constitucional vs Perú.

2. Queda claro que el Pleno de la Corte Constitucional es el órgano competente para resolver recursos de ampliación y aclaración, y que, en esa medida, dado que existe un error en la actividad orgánica de la Corte, es la misma Corte (el Pleno) la que debe subsanar esta circunstancia haciendo que su fallo tenga aptitud procesal para ser ejecutado.
3. La *fe de erratas* es un mecanismo que ha sido usado para corregir errores similares, a la luz de la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por razones de justicia formal y principio de igualdad, debería ser observada como precedente de consistencia para resolver este asunto. Adicionalmente, con una *fe de erratas* se lograría mantener la estabilidad de la decisión n. 141-18-SEP-CC, prefiriendo la protección de los elementos sustantivos de la decisión por sobre un mero e injustificado ritualismo procesal, así evitando graves violaciones a la tutela judicial de una las partes.



Mauricio Maldonado Muñoz, Dr.



Farith Simon Campaña, Dr.